



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2011.

Materia:Correccional.

Recurrente:Brunel Dragón.

Abogado:Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez.

Recurridos:Carmen Esther Baez y compartes.

Abogados:Licdos. Antonio J. Cruz Gómez e Iris A. Hernández Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brunel Dragón, haitiano, mayor de edad, pasaporte núm. HAG21202, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Sarasota del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez, en representación del recurrente, depositado el 26 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez e Iris A. Hernández Hernández, a nombre de Carmen Esther Báez García, Víctor Manuel Hilario Abreu y Félix Ramón Félix Hernández, depositado el 14 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 literal c, numeral 1, 50, 54, 61 literal b, 65, y 70 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que fecha 26 de enero de 2009, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera del municipio de La Vega, entre el vehículo marca Toyota modelo Camry, conducido por Brunel Dragón, propiedad de Flor de Betania de los Santos Bello, y la motocicleta conducida por Fernando Cosme Hilario, donde se encontraban en calidad de pasajeros Felipe de Jesús Báez García y los menores Karen Félix y Génesis Esther, falleciendo esta última a consecuencias de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, el cual dictó su sentencia el 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al imputado Brunel Dragón, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, seminarista, portador del pasaporte haitiano núm. HAG21202, domiciliado y residente en Hatico, municipio y provincia La Vega, de haber violado los artículos 49 literal c, numeral 1, 61 literal b, numeral 1, 65 y 70 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor por no haberse demostrado ante el plenario el abandono de las víctimas del accidente; SEGUNDO: Condena al imputado Brunel Dragón al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil promovida por el señor Fernando Cosme Hilario, en su calidad de víctima y conductor Felipe de Jesús Báez García, en calidad de víctima, Víctor Manuel Hilario Abreu y Carmen Esther Báez García, en calidad de padres de la menor Génesis Esther Hilario Báez, quien resultara fallecida, Félix Hernández y Carmen Esther Báez García, en calidad de padres de la menor Karen, quien resultara lesionada, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles en contra de Brunel Dragón, en calidad de imputado, y Flor Betania de los Santos Bello, en calidad de tercera persona civilmente responsable, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Antonio J. Cruz Gómez, Winton Hernández e Iris

Hernández Hernández; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al señor Brunel Dragón, en calidad de imputado, conjuntamente con la señora Flor de Betania de los Santos Bello, en su calidad de tercera persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores Víctor Manuel Hilario Abreu y Carmen Esther Báez García, en calidad de padres de la menor Génesis Esther Hilario Báez, por los daños morales recibidos, quien resultara fallecida a consecuencia del accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000,00), a favor de los señores Félix Ramón Félix Hernández y Carmen Esther Báez García, en calidad de padres de la menor Karen Hernández Báez, quien resultara lesionada en el indicado accidente, según certificado médico legal núm. 09-896, de fecha 12 de mayo del año 2009, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales recibidos; c) En cuanto al señor Fernando Cosme Hilario, se rechaza su constitución en actor civil por no haber demostrado con certificado médico legal expedido por el médico legista forense los daños físicos recibidos en el indicado accidente; d) En cuanto al señor Felipe de Jesús Báez García, se rechaza su constitución en actor civil por no haber demostrado certificado médico legal expedido por un médico legista forense los daños físicos recibidos en el indicado accidente; QUINTO: Condena al señor Brunel Dragón, en calidad de imputado y la señora Flor de Betania de los Santos Bello, en calidad de tercera persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez, Wilton Hernández e Iris Hernández Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto Brunel Dragón, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez, quien actúa en representación del imputado Brunel Dragón, en contra de la sentencia núm. sentencia núm. 00184/2011, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Brunel Dragón, al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Brunel Dragón, esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Al momento de la Corte a-qua evaluar el recurso de apelación interpuesto por los expuestos, se evidencia la falta de motivación, ya que dicho tribunal no estableció la base en la que descansó la decisión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso. En la sentencia de primer grado se incurrió en una ilogicidad y contradicción manifiesta, pues resulta irrefutable que no se pudo demostrar que el recurrente, señor Brunel Dragón, haya comprometido su responsabilidad penal en el proceso que se le imputa, en razón de que las pruebas presentadas y producidas en el juicio no fueron suficiente para destruir su estado de inocencia y que el mismo haya cometido falta alguna en la ocurrencia del accidente de que se trata. La única prueba testimonial que se produjo en el proceso fue el testimonio del señor Carmelo Coronado Veloz. Un testigo que frecuentemente entra en el campo de la especulación, pues da por hecho cosas que no vio y que sólo presume, dando así, un carácter fantasioso a su versión de lo ocurrido cuando, por ejemplo, primero dice que el vehículo conducido por el imputado fue el que impactó a la motocicleta donde iban las cuatro víctimas, sin embargo, luego afirma que no vio el impacto y que desde donde él se encontraba, en la estación de gasolina donde labora, no se ve el lugar del accidente. No sabe de qué lado fue el impacto ni los detalles del mismo. De lo que se desprende que en realidad, dicho testigo, sólo vio el vehículo conducido por el imputado pasar, luego escuchó el impacto y cuando se trasladó al lugar sólo vio parte de los vehículos envueltos en el accidente y supuso que el

choque fue entre ambos, pero nunca vio dicho impacto. Nada de esto fue tomado en cuenta por la Corte a-quá, sólo se refirió a que, en la sentencia de primer grado, señala los diferentes elementos probatorios que le fueron presentados al Juez de Primera Instancia, sin embargo, pasó por alto la ilogicidad que se aprecia en la ponderación de los hechos a la luz de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente: “Que como se puede observar, el sustento básico del recurso que se examina está expuesto sobre el entendido de que el testigo a cargo Carmelo Coronado Veloz, resultó ser un testigo no fiable, contradictorio y sin ninguna coordinación respecto a cómo ocurrió el accidente; sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina, se percibe que contrario a lo aducido por el apelante, si bien es cierto que la Magistrada a-quá a título de información testimonial le dio crédito a las declaraciones de Carmelo Coronado Veloz, a la cual la Corte se referirá oportunamente; también dijo la juzgadora de instancia haber valorado varios documentos incorporados al proceso debidamente entre los que figuran seis fotografías ofertadas al proceso como medio de prueba, de tal suerte que en ese aspecto no lleva razón el apelante, pues la a-quá como acabamos de decir valoró varios documentos depositados a su consideración; ahora bien, en lo relativo a las declaraciones del testigo Carmelo Coronado Veloz, existen consideraciones puntuales relativas al hecho de que él vio cuando el vehículo chocó con el motor y a ese respecto se puede recoger de sus declaraciones, y así fue hecho por la a-quá lo siguiente: “yo estaba echando combustible y le eché a un camión y oí un carro que viene frenao, el carro viene del lado de Santiago para La Vega, viene sin control, yo cogí la niña que estaba en medio de la calle, la subí al contén, corrí para el trabajo porque tenía dinero ajeno en el bolsillo y usted sabe, eso fue como a las 10:30 de la mañana, eso pasó en la avenida Pedro A. Rivera, por ahí esta Suárez y Olivo, también el otro lado está Aporci. Era un carro azul, un toyotica. El vehículo que lo chocó quedó encima del contén, el vehículo chocó con el motor, el motor llevaba la niña que se mató, era un carro azul claro, luego le dio a un palo de luz, después que le dio al motor, el carro le dio al motor y luego le dio al palo de luz y se cayeron todos, el motor iba de La Vega a la Zona, como quien va a Santiago, el carro perdió el control y cruzó del otro lado, vi el carro cuando venía y el reguero de gente cuando cayeron, y vi el humo de la goma, el carro cruzó para la otra orilla, no se de que lado el carro le dio, sólo se que la niña cayó en la raya amarilla en medio de la calle. No vi más vehículos chocar por ahí”. Está claro que bien podía y así lo hizo la magistrada a-quá darle a esas declaraciones el sentido y alcance que ella le dio a los fines de declarar culpable al imputado Brunel Dragón, pues en esa versión de cómo ocurrieron los hechos se establece de manera meridiana que el testigo dice haber visto cuando el carro que venía en las condiciones descritas por él, impactó al motorista luego de cruzar la calle. Por demás, no tiene el testigo para ser creíble la necesaria obligación de manifestarle al tribunal con qué parte del vehículo fue que impactó al motor, pues lo que el sí dijo que vio fue que el carro chocó al motor; y la Corte luego de haber hecho sus respectivas valoraciones del escrito del recurso, así como del contenido de la sentencia de marras está conteste con el a-quó en el sentido de que el accidente en cuestión se debió a la única y exclusiva responsabilidad del conductor del carro que se desplazaba en dirección Norte-Sur, como el que viene para la ciudad de La Vega, por la avenida Pedro A. Rivera, por lo que así las cosas, resulta procedente rechazar el recurso que se examina por las razones expuestas”;

Considerando, que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es decir la sana crítica, en consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos; que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, por lo que procede acoger los argumentos invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Brunel Dragón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida sentencia, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do